



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP-10-00376-2016

Bogotá, D.C.,

Señor

MAURICIO CLAVIJO

clavijo@mauricio@gmail.com



MinCIT

2-2016-004750
2016-03-30 12:02:51 PM FOL:1
MEDIO:Email ANE:
REM:DANIEL SARMIENTO PAVAS
DES:MAURICIO CLAVIJO

Asunto: Consulta
Destino: Externo
Origen: 10

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	24 de Noviembre de 2015
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2015- 1008 -CONSULTA
Tema	Estados Financieros Intermedios

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica, de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015 y sus modificaciones, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos, de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información; y el numeral 3 del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

"En cuanto la aplicacion (sic) en entidades del grupo 2 que apliquen NIIF para PYMES de la NIC 34 "informacion (sic) de periodos intermedios" solicito concepto respecto a:

- 1. Cual seria el primer estado financiero de periodo intermedio que deberia (sic) emitir la entidad que aplica por primera vez la NIIF para PYMES considerando el cronograma de aplicacion (sic) contenido en el articulo 3 del decreta (sic) 3022 de 2013.*
- 2. En caso que una entidad decida aplicar la politica (sic) de estados financieros de periodos intermedios posterior al periodo de transicion, (sic) por ejemplo en el ana (sic) de aplicacion (sic) o despues (sic) como aplicaria (sic) retroactivamente el cambio de politica (sic) contable si no existe informacion (sic) comparativa del periodo anterior.*
- 3. Debido al costa (sic) que implica implementar la informacion (sic) de periodos intermedios en una entidad del grupo 2 que apliquen la NIIF para PYMES, podria (sic) entregar estados financieros de proposito (sic) especial*

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

para usuarios específicos (sic) de la información (sic) que cumplan únicamente (sic) con los criterios de reconocimiento inicial y las bases de medición (sic) inicial. Los usuarios de estos estados financieros serían las entidades financieras que los requieran para la aprobación (sic) de créditos (sic) a la entidad.

4. *En caso de emitir estados financieros de propósito (sic) especial para usuarios específicos (sic) de la información (sic) de acuerdo al tema planteado en el punto 3, el contador y revisor fiscal que (sic) anotaciones o aclaraciones haría (sic) frente a estos estados financieros?"*

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

1. La presentación de información financiera intermedia, es un tema no tratado por la NIIF para las PYMES, por lo que, si una entidad decide o requiere la presentación de estados financieros intermedios, puede aplicar las instrucciones contenidas en la NIC 34. Lo anterior, con base en lo indicado en el Párrafo 10.6 del estándar antes mencionado, el cual permite hacer uso de las NIIF completas, cuando un tema específico no esté tratado en la NIIF para las PYMES, y en el párrafo 3.25 de la misma, que indica:

"Esta NIIF no trata la presentación de la información por segmentos, las ganancias por acción o la información financiera intermedia de una pequeña o mediana entidad. Una entidad que decida revelar esta información describirá los criterios para su preparación y presentación."

Ahora bien, los primeros estados financieros intermedios a presentar dependen de las necesidades de cada entidad o de los requerimientos de alguna autoridad u otro usuario externo. Lo cierto es que las entidades, deben emitir estados financieros de propósito general por lo menos una vez al año, de acuerdo con los nuevos Marcos Técnicos Normativos (MTN) expedidos al amparo de la Ley 1314 de 2009, contenidos hoy en el Decreto Único 2420 de 2015.

2. En relación con su segundo interrogante, si una entidad decide o requiere preparar estados financieros intermedios, deberá presentarlos en forma comparativa con los del periodo anterior y si esto sucede, durante el primer periodo de aplicación de la NIIF para las PYMES, es decir, durante el año 2016, deberá presentarlos en forma comparativa con los del año 2015. De otra parte, no hay que perder de vista que durante el año 2015, el cual corresponde al **periodo de transición**, las entidades paralelamente a la aplicación del Decreto 2649 de 1993, debieron haber preparado información financiera con base en la NIIF para las PYMES, según lo indicado en el Decreto 3022 de 2013, instrucción hoy recogida en el Artículo 1.1.2.4. del Decreto Único 2420 de 2015 y para ello, previamente haber definido sus políticas contables.
3. Con el fin de dar respuesta a su tercera inquietud, vamos acudir a lo indicado en el Artículo 24 del Decreto 2649 de 1993, el cual quedó derogado para efectos de la contabilidad comercial y la presentación de estados financieros desde la fecha de aplicación de los nuevos MTN, a pesar de lo cual, la definición de estados financieros de propósito especial que trae esta norma, es útil para ilustrar la respuesta al interrogante planteado. La norma citada establecía:

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

"...Son...aquellos que se preparan para satisfacer necesidades específicas de ciertos usuarios de la información contable. Se caracterizan por tener una circulación o uso limitado y por suministrar un mayor detalle de algunas partidas u operaciones."

"Entre otros, son estados financieros de propósito especial: el balance inicial, los estados financieros de períodos intermedios, los estados de costos, el estado de inventario, los estados financieros extraordinarios, los estados de liquidación, los estados financieros que se presentan a las Autoridades con sujeción a las reglas de clasificación y con el detalle determinado por éstas y los estados financieros preparados sobre una base comprensiva de contabilidad distinta de los principios de contabilidad generalmente aceptados."

Aunque la lista citada en ese artículo no corresponda en su totalidad a estados financieros utilizados en la actualidad, comprende información financiera preparada para fines distintos de los perseguidos por los estados financieros de propósito general. Tanto las NIIF completas, como la NIIF para las PYMES, son normas para la preparación y presentación de estados financieros con propósito de información general, dirigidos a diferentes usuarios de la información financiera que no participan de la administración de las entidades. Ahora bien, si una entidad desea o requiere preparar y presentar información financiera de propósito especial dirigida a ciertos usuarios, perfectamente lo puede hacer y para el efecto puede acudir a las indicaciones señaladas en los Párrafos anteriores. Cabe recordar que si los estados financieros intermedios indican ser preparados de acuerdo con las NIIF, deben cumplir todos sus requerimientos, uno de los cuales es que sean comparativos. Si un banco permitiera que le presenten información no comparativa, tal información no podría predicarse de acuerdo con las NIIF.

4. Finalmente, en relación con su último interrogante, debe indicarse que para que los estados financieros tengan efectos ante terceros, deben ser certificados o dictaminados, según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995, para lo cual el revisor fiscal, si se trata de estados financieros dictaminados, debe referirse al cumplimiento del MTN que corresponda, lo cual vuelve a la exigencia de información comparativa. De no ser así, el revisor fiscal no podría dictaminarlos, lo cual llevaría a que expresara qué tipo de trabajo de evaluación efectuó sobre esa información y a expresar que no expresa una opinión en los términos exigidos por las normas de auditoría que corresponda, por no tratarse de estados financieros de propósito general.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

DANIEL SARMIENTO PAVAS
Consejero

Proyectó: Andrea Patricia Garzón Orjuela
Consejero Ponente: Gustavo Serrano Amaya
Revisó y aprobó: Daniel Sarmiento Pavas, Wilmar Franco y Henry Moya

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

